



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 28 de noviembre al 02 diciembre de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Controversia constitucional 207/2021

#IntegracionDeLaCOFECE
#DiseñoDeLaCOFECE

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), declaró la inconstitucionalidad de la omisión del Poder Ejecutivo Federal de seleccionar, de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en la Convocatoria 2020 y en la Convocatoria 2021, a los candidatos que debe proponer para su ratificación al Senado de la República como Comisionados del citado organismo constitucional autónomo.

Para arribar a tal determinación, el Pleno consideró que no existía constancia de que el Poder Ejecutivo haya cumplido con su competencia de ejercicio obligatorio prevista en el artículo 28 constitucional, conforme a la cual, una vez recibida la lista del Comité de Evaluación con las personas que obtuvieron las calificaciones más altas en un examen de conocimientos, debe seleccionar a una por cada vacante y proponer su ratificación al Senado de la República.

El Pleno concluyó que lo anterior conlleva una afectación a la esfera competencial de la COFECE, pues, por un lado, se afecta el diseño originalmente previsto para este organismo por el Constituyente, quien estableció que el Pleno de la COFECE se integraría por siete personas, quienes serían reemplazadas bajo un esquema de escalonamiento; y, por otro lado, se le impide desplegar todas las atribuciones para las que fue creado, especialmente aquellas relativas a la adopción de decisiones que requieren de una votación calificada de al menos cinco de sus integrantes.

Derivado de lo anterior, el Pleno otorgó al titular del Poder Ejecutivo Federal un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la resolución,

para que envíe al Senado los nombres de las personas candidatas a ocupar las vacantes de Comisionados de la COFECE.

ASUNTO RESUELTO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

Controversia constitucional 90/2020

#DisposicionDeLaFuerzaArmada
#SeguridadPublica

El Pleno de la SCJN, al resolver una controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, reconoció la validez del “Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”, expedido el titular del Poder Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2020.

Al respecto, el Pleno concluyó que el acuerdo referido no contraviene los principios de división de poderes y de reserva de ley, pues se emitió con fundamento en el artículo transitorio quinto del decreto de reformas a la Constitución Política del país, en materia de Guardia Nacional, publicado el 26 de marzo de 2019, en el que se dispuso que, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto, y en tanto se consolida la Guardia Nacional, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria; lo anterior, aunado a que la expedición del acuerdo en cuestión no estaba condicionada a la existencia de una ley previa en materia de seguridad pública.

Adicionalmente, el Pleno advirtió que el acuerdo se encuentra fundado y motivado; resulta apegado a lo dispuesto en el citado precepto transitorio; y es acorde a los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la participación excepcional y extraordinaria de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Amparo directo en revisión 825/2021

#ProcedenciaAccionesColectivas
#DerechoALaSaludDePersonasRecluidas

La Primera Sala de la SCJN confirmó una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, mediante la cual se negó el amparo promovido en contra de una diversa resolución que confirmó el desechamiento de una acción colectiva en sentido estricto presentada por la representación de un grupo de mujeres recluidas, a través de la cual se demandaron diversas prestaciones relacionadas con los servicios de salud que se brindan en el lugar en el que dichas mujeres se encuentran privadas de su libertad.

Al respecto, la Primera Sala explicó que la prestación de servicios de salud en contextos carcelarios no puede enmarcarse como una relación de consumo (tal como lo pretendían quienes promovieron la acción colectiva) y tampoco como la prestación de un servicio público; ello, ya que la situación de las personas privadas de la libertad se inscribe dentro del sistema de derechos humanos en la ejecución penal, lo cual implica que dichas personas quedan bajo la protección y responsabilidad total del Estado, el cual asume la calidad de garante respecto de sus derechos en reclusión y, por ende, la obligación de proveerles servicios de salud de calidad, apropiados y aceptables.

Asimismo, la Sala advirtió que la imposibilidad de tramitar una acción colectiva para exigir la prestación de servicios de salud en un centro penitenciario no contraviene el derecho de acceso a la justicia, pues, por un lado, su regulación se encuentra encaminada a acotar su materia de estudio a un tipo específico de controversias (aquellas relacionadas con relaciones de consumo); y, por otro lado, las personas recluidas no quedan en un estado de indefensión, pues el sistema de peticiones y controversias judiciales previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal les permite dilucidar las controversias relativas a su condición de internamiento de manera adecuada y eficaz.

Aunado a lo anterior, la Sala precisó que el hecho de que no se permita la tramitación de una acción colectiva para exigir la prestación de servicios de salud en un centro penitenciario y en su lugar se prevea una vía en la Ley Nacional de Ejecución Penal tampoco vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Amparo en revisión 386/2021

#RegistroDeMenoresDeEdad
#IdentidadYFiliacion

La Primera Sala de la SCJN analizó la constitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como 47 de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, conforme a los cuales, al expedir el acta de nacimiento de una persona, está prohibido registrar que su padre es un hombre distinto al marido de su madre, salvo cuando este último haya desconocido a la hija o al hijo y exista sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Al respecto, la Sala concluyó que los referidos preceptos normativos son inconstitucionales, pues contravienen el principio del interés superior de la niñez, así como los derechos a la identidad y filiación.

Lo anterior, al considerar que las normas en cuestión, relativas al diseño de la filiación en Jalisco, parten de un estereotipo de género conforme al cual la procreación de un hijo o una hija por una mujer casada sólo puede darse con el esposo de ésta y, por tanto, tales disposiciones sólo permiten establecer la filiación y el registro respectivo del esposo como el padre, lo cual implica una restricción al derecho a la identidad y a la filiación de la hija o el hijo, al impedir su registro con los apellidos de su progenitor biológico.

Además, la Sala advirtió que dicha restricción no persigue algún fin constitucionalmente imperioso vinculado con la protección a la familia, sino que, por el contrario, se trata de una limitante que es inaceptable a la luz del interés superior de la niñez y de los derechos a la identidad y a la filiación, en tanto que la verdadera finalidad de la restricción contenida en las normas analizadas es perpetuar estereotipos de género, con lo cual se sanciona al hijo o a la hija de toda mujer casada que conciba con un hombre diverso a su esposo. Lo anterior, en contravención al principio de no discriminación; así como a los derechos de identidad y filiación, al impedir que en los documentos de identidad, como el acta de nacimiento, exista coincidencia entre la realidad biológica y la jurídica.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Amparo en revisión 229/2022

#PrescripcionDeMedicamentosHomeopaticos
#LicenciaturaEnHomeopatia

La Segunda Sala de la SCJN determinó que es constitucional la reforma del 29 de noviembre de 2019 (vigente a partir del 01 de enero de 2020) al punto 2 del artículo 28 Bis de la Ley General de Salud, conforme a la cual se transitó del concepto “homeópata” al de “médico homeópata” en relación con el personal autorizado para prescribir medicamentos.

Al respecto, la Segunda Sala interpretó la nueva redacción de la norma y concluyó que ésta no opera en detrimento de los profesionales que, conforme a la regulación actual, ostentan el grado de licenciados en Homeopatía; y que tal disposición hace un reconocimiento de la homeopatía como un ámbito medicinal complementario que se rige por sus propias reglas y cuya existencia permite que las personas accedan a aquellos esquemas de cuidado de la salud que les parezcan más pertinentes. Además, la Sala advirtió que la nueva disposición no altera, modifica ni destruye la forma en que el Estado mexicano ha integrado y regulado el desarrollo profesional de esa disciplina.

Aunado a lo anterior, la Sala precisó que es obligación del profesionista de la homeopatía, cualquiera que haya sido el camino elegido para su formación, comunicar a sus pacientes con exactitud su preparación, subrayando que, para el caso de los licenciados en Homeopatía, su trabajo se encuentra estrictamente limitado al uso y prescripción de medicamentos homeopáticos.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Contradicción de criterios 109/2022

#ConveniosLaboralesExtrajudiciales
#IndemnizacionDeCaracterPreferente

La Segunda Sala de la SCJN emitió jurisprudencia en el sentido de que el crédito derivado de una pena convencional pactada por incumplimiento de un convenio laboral extrajudicial no constituye una indemnización que deba considerarse preferente sobre cualquier otro adeudo que el patrón tenga con diverso acreedor y, por tanto, no puede ser cobrado de manera privilegiada en caso de insolvencia.

En relación con lo anterior, la Sala explicó que, si bien la recomendación 180 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador considera como crédito laboral protegido a las indemnizaciones por fin de servicios y otras sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo, lo cierto es que no puede otorgarse tal carácter al crédito derivado de una pena convencional pactada en un convenio laboral.

Lo anterior, al estimar que tal estipulación constituye una sanción por no cumplir oportunamente el pago de la suma pactada por la conclusión del vínculo laboral, sin que pueda considerarse como una suma adeudada al trabajador con motivo de la conclusión de la relación de trabajo, pues no forma parte ni se encuentra relacionada con alguna de las condiciones laborales pactadas al inicio de la referida relación, sino que únicamente fue incluida para inhibir el incumplimiento en que se pudiera incurrir, así como para asegurar el pago oportuno.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

